



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SARA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00045-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia adiada Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021),

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, presentó recurso de reposición contra la providencia adiada Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) manifestando que el fallador decide con base a una solicitud de ilegalidad que tiene como única prueba una declaración extrajuicio de un tercero, reducir el embargo a 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo.

Indica el recurrente que se prescindió de los elementos normativos para hacer una apreciación de la prueba, con todos los requisitos que ello demanda como así lo estipula el artículo 176 del Código general del Proceso.

Señala el demandante que como fundamento de la decisión, solo le bastó al Juzgado tomar por cierto lo que el demandado afirmó y presumir la buena fe en la declaración extrajuicio, que no hubo un análisis acucioso, valorativo de la prueba, pasando por alto conceptos normativos que hacen de la prueba sumaria, una prueba, que si bien no ha sido objeto de contradicción debe contener la misma carga de una prueba considerada plena, es decir conducente, pertinente y útil.

Para resolver de fondo lo manifestado por la parte actora, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva, analizaremos de fondo el recurso interpuesto, junto a algunos apartes doctrinales atinentes a la prueba que consideramos son fundamentales para tal fin así:

“(...)” La prueba sumaria no está definida en ninguna norma, es la Doctrina la que la define.

El profesor Jairo Parra Quijano, al referirse a la prueba sumaria no presenta una definición, sino que la caracteriza; pero al hacerlo, por fuerza la define. Afirma el profesor: *“La prueba sumaria, no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, solo que le falta ser contradicha”*.

El jurista Antonio Rocha Alvira presenta su concepto así: *“La acepción de prueba sumaria significa que una prueba aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, no obstante lo cual excepcionalmente le atribuye la ley ciertos efectos jurídicos”*.

El maestro Devis Echandía sostiene que: *“El carácter de sumaria se refiere a la falta de autenticidad o de controversia si se trata de testimonios extrajuicio; pero en su contenido debe reunir los requisitos necesarios para producir la convicción del Juez”*.

El mismo autor explica después:

“En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajuicio o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita y los documentos privados no auténticos que llevan la firma de dos testigos para la procedencia de medidas cautelares preventivas”.

En el punto específico de los efectos propios de la prueba sumaria y su transcendencia en el proceso, Rocha Alvira sostiene de manera concluyente: *“... La prueba sumaria predomina solo temporalmente, basta que con su contradicción, o prevalece del todo, o se debilita, o aun se anula. (...)”*

Nuestro ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Sin embargo, advirtió que no es viable la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario.

Lo anterior, por cuanto, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Así, explicó que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Por eso, concluyó que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece: “Es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de Reposición hizo solo manifestaciones y apreciaciones que reflejan su inconformismo con la decisión adoptada por esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha 10 de Noviembre de 2021, y que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, en este estadio procesal se invertiría la carga de la prueba, es decir, le corresponde a la parte demandante en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado, desvirtuar lo dicho por los señores MIGUEL DE JESÚS GAZCÓN ORTEGA y LORENA VANESSA MEJIA JIMENEZ, en las declaraciones juradas rendidas ante notario con relación al ingreso del demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, con elementos materiales probatorios que desmientan lo señalado por los declarantes, para que esta Agencia Judicial revoque el proveído que redujo el porcentaje de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado minuciosa el expediente, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

no aportó material probatorio para desvirtuar lo alegado por el demandado postulando con ello su pretensión al fracaso, pues como se dijo líneas arriba, la carga de la prueba es de quien pretende desvirtuarla, no del Juzgado en este caso.

Por las razones antes expuestas, esta Dependencia Judicial no repondrá la providencia de fecha 10 de Noviembre de 2021 y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien; a pesar de lo antes considerado, y en aras de impartir justicia y equidad, el Despacho entrará a modificar el porcentaje decretado como medida cautelar en el numeral Primero del auto recurrido en el presente asunto; por tal razón, se ordenará el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de honorarios percibe el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL, como Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana, por considerar el Despacho que el demandado soporta el embargo en este porcentaje ya que así fue solicitado por parte de este en el escrito de solicitud de ilegalidad de medidas cautelares de fecha de recibido 14 de Septiembre de 2021.

Consecuente con lo anterior se ordenará oficiar al Pagador Habilitado del Concejo Municipal de Santa Ana, Magdalena o a la persona que haga sus veces, para que a partir de la ejecutoria del presente auto proceda a realizar los respectivos descuentos sobre los honorarios devengados por el demandado y en el monto aquí decretado.

De igual forma se les recordará que los descuentos debe ponerlos a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 477072042001.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo dicho en la parte resolutive de este proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE, el porcentaje decretado como medida cautelar en el numeral Primero del auto adiado Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENESE retener el 25% de los dineros que por concepto de honorarios percibe el demandado JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.845.129 como Honorable Concejal del Municipio de Santa Ana.

CUARTO: OFICIESE al Pagador Habilitado del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena o a la persona que haga sus veces, para que a partir de la ejecutoria del presente auto proceda a realizar los respectivos descuentos sobre los honorarios devengados por el demandado y en el monto aquí decretado.

De igual forma se les recordará que los descuentos debe ponerlos a disposición de este Juzgado a través de la Cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 477072042001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 011 de fecha 02/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SARA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00045-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia adiada Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021),

CONSIDERACIONES

El Doctor LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por considerar que la parte demandante incumplió con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de fecha 4 de Junio de 2020, solicitando se le aplique la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Previamente a decidir de fondo, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...”*

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva, analizaremos de fondo el recurso interpuesto así:

Considera el Profesional del Derecho que el Juzgado le dio un beneficio al ejecutante a través de auto de fecha Nueve (09) de Diciembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante dentro del presente asunto, para que cumpliera lo exigido en el artículo 3 del Decreto 806 de fecha 4 de Junio de 2020, enviando copia del recurso de reposición interpuesto a todos los sujetos procesales.

Observando su apreciación, aprovecha el Juzgado para recordándole al profesional del Derecho que así como se le dio la oportunidad al apoderado judicial de la parte demandante de resarcir su error enviando



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

el escrito a través del cual interpone el recurso de reposición, también se le dio esa oportunidad a la parte demandada que cumpliera con lo exigido por el artículo antes mencionado, enviándole a la parte demandada el escrito de solicitud de ilegalidad de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por no haberlo hecho.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que no se ha incurrido en falta o yerro jurídico que haya que corregir, revocar o modificar, pues nuestro actuar siempre ha sido imparcial, en equidad e impartiendo justicia en todas y cada una de nuestras actuaciones y decisiones, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Por tal razón tampoco se accederá a imponer sanción al demandante, pues si actuamos en equidad también tendríamos que imponerle sanción al recurrente por su omisión cuando envió el escrito de ilegalidad sobre la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo considerado no se repondrá el auto de fecha Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) y así se plasmará en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER SANCION a la parte demandante tal como lo solicitó el recurrente, por lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 011 de fecha 02/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SARA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO : JORGE ISAAC PEREZ CARRASCAL
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00045-00

CONSIDERACIONES

El Doctor RICARDO MARTIN AGUILAR PADILLA, presentó escrito mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a las decisiones tomadas por el Despacho en cuanto al porcentaje de la medida cautelar decretada en el presente asunto y traslado del escrito de contestación de demanda.

Revisado su requerimiento, es del caso informarle al apoderado judicial de la demandante que, esta Agencia Judicial no ha cometido irregularidades dentro del proceso de la referencia, por el contrario ha procurado darle aplicación a la normatividad vigente para esta clase de procesos, siendo lo más justo e imparcial; se están resolviendo los recursos y solicitudes interpuestas por la parte demandada para entrar a darle trámite a la contestación de la demandada que realizó la parte ejecutada, siendo esta la razón por la que no se ha fijado fecha para la realización de las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En cuanto a que desconoce donde se le debe dar traslado de sus escritos al demandado, claramente se puede observar que el demandante en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio consignó la dirección electrónica del señor Jorge Isaac Pérez Carrascal la cual es: jorgeiperezabogado@gmail.com, correo a través del cual se le envió la demanda con sus anexos para que se notificara de ella y ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Del escrito de ilegalidad de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado le corrió traslado a través de lista de fecha 27 de Octubre de 2021, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, la cual se publicó en el Micrositio asignado por la Rama Judicial, sistema auxiliar que maneja esta Dependencia Judicial para el control de las providencias, generación de estados y publicidad a los terceros, no habiéndose pronunciado dentro del término concedido.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que con nuestro actuar no hemos vulnerado derecho alguno a la parte actora, pues nuestros pronunciamientos y decisiones han estado sujetos a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para cada caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Así pues damos respuesta al requerimiento del ejecutante.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 011 de fecha 02/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.